



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandantes	Banco Finandina S.A.
Demandados	Julio Cesar Pérez Domínguez
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2024-00012-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1. Acreditar** el envío de la solicitud de entrega voluntaria del vehículo, al extremo demandado, al correo electrónico que registra en el certificado de garantías mobiliarias, esto es a jcesar.prdom75@gmail.com¹, toda vez que manifiesta en el escrito del trámite que a este fue enviado; no obstante en los anexos allegados, adjunta que se remitió dicha solicitud, al correo jcesar.perezdom75@gmail.com².
- Reconocer a la abogada **Laura Rodríguez Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.026.588.780. y la tarjeta de abogada núm. 387.649 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 003, folio 14

² Archivo PDF 003, folio 18

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc35bccc17dcadb704ab74be35e97590729a2abb45c2858e8929c77df08b978**

Documento generado en 26/02/2024 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Elisa Yodela Trujillo
Demandados	Luis Alberto Anaya Romero y María Celina Almeida Poveda
Asunto	Auto Termina Proceso Pago Total
Radicado	680014003022-2023-00304-00

En atención al memorial presentado por la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el apoderado detenta la facultad expresa de recibir¹.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De la revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo evidenciar que no existen títulos pendientes a pagar dentro de este proceso.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena a la ejecutante **Elisa Yodela Trujillo**, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor de los demandados **Luis Alberto Anaya Romero y María Celina Almeida Poveda** con la constancia del pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Elisa Yodela Trujillo** en contra de **Luis Alberto Anaya Romero y María Celina Almeida Poveda**, por

¹ Archivo PDF 04



pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad a dejar a disposición los bienes. Líbrense los oficios a que haya lugar.
3. Ordenar a la demandante **Elisa Yodela Trujillo**, proceda con la entrega del título objeto de la ejecución a favor de los demandados con la constancia del pago.
4. Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a264ba2ed2b21864b0fa11a705a266614ccd868d552ff94612fd97aa2f75e3**

Documento generado en 07/03/2024 12:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandantes	Banco Finandina S.A.
Demandados	Julio Cesar Pérez Domínguez
Asunto	Auto Ordena Notificar Proveído
Radicado	680014003022-2024-00012-00

En razón a la constancia secretarial dispuesta en el expediente¹, se dispone a ordenar a la secretaria del despacho, notifique en debida forma el auto del 26 de febrero de 2024², el cual inadmitió la demanda allegada, en el próximo estado.

CÚMPLASE

¹ PDF 010

² PDF 008

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b20877b61d2770cf9780d7179943f3c370816f76a26a19c7ead063a3f9da1c**

Documento generado en 07/03/2024 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandantes	Banco Finandina S.A.
Demandados	Julio Cesar Pérez Domínguez
Asunto	Auto Aprueba Retiro de Demanda
Radicado	680014003022-2024-00012-00

En atención a la solicitud¹ de retiro de demanda que allega el apoderado judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia
2. No condenar en costas a las partes.
3. En firme este proveído, archivar las diligencias dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 009.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261cc2b489245b07e4fc35edc7b17c56ab831407546b0bef0e4bb65ae7caf73f**

Documento generado en 07/03/2024 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Simulación Absoluta
Demandantes	Dabeiba Cortes Machado
Demandados	Rosa Tulia Flórez De Castellanos
Asunto	Auto Inadmite La Demanda
Radicado	680014003022-2024-00025-00

En razón a la demanda de simulación absoluta promovida por Dabeiba Cortes Machado contra Rosa Tulia Flórez De Castellanos, se hace necesario inadmitirla, para que la dirija además en contra del señor Luis Alberto Castellanos Flórez, ya que, en los hechos esbozados, este último figura igualmente como comprador de los inmuebles sujetos a contradicción. Lo anterior conforme al numeral 5° del artículo 42 del C.G.P.

Ahora bien, valga acotar que, en los procesos relacionados con controversias contractuales, como sucede con este juicio de simulación, ha sido la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia quien enseña el deber de llamar a juicio a todas aquellas personas que hicieron parte de la relación contractual;

« “(...) e) En este marco de ideas, resulta obvio pensar que si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse válidamente en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción; no parece conforme a la naturaleza ab initio del contrato, que decisión tan trascendente, desde luego que repercute en la esfera patrimonial de todos y cada uno de ellos, pueda tomarse a espaldas de uno o varios de sus autores, haciendo tabla rasa de claros postulados en los que se edifica el derecho privado. La razón clama, pues, porque tal determinación no sobrevenga sin que al proceso donde se discute el asunto se vinculen todas esas personas, bien a la parte actora, ora a la demandada.

3. Ahora bien: definido que, a propósito de procesos en los que se ventilan algunas cuestiones atinentes a los contratos, tales como las relacionadas con la existencia,



validez, modificación o extinción de los mismos, cual ocurre, por ejemplo, con la nulidad, simulación o resolución, deben comparecer a él todos los que les dieron vida jurídica, determinándose así que, incuestionablemente, se trata de un litisconsorcio obligatorio, no está demás aclarar que la resolución que finalmente se adopte en procesos tales, ha de ser uniforme, inadmisibles que, por ejemplo, el contrato se aniquilara frente a unos contratantes, al tiempo que subsistiera respecto de otros, pues la unidad material que sin duda ostenta el acuerdo de voluntades, se vería seriamente comprometida¹»(...)."

Dicho lo anterior, se ordenará vincular como litisconsorte necesario por pasiva a **Luis Alberto Castellanos Flórez**.

Para concluir y Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 Atestiguar** el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es haber surtido la conciliación prejudicial en derecho, puesto que únicamente allega constancia de conciliación en equidad². Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso y el 67 de la Ley 2220 del 2022.
 - 1.2 Adecuar** la demanda, en el sentido de dirigirla también en contra del señor **Luis Alberto Castellanos Flórez**, en razón a lo motivado con anterioridad.
- 2.** Aunque lo que se indicará en este numeral no es requisito de admisión para la demanda, con el fin de dar mayor ilustración al proceso, se insta al extremo actor para que desde ahora allegue copia de la escritura pública núm. 3896 del 29 de noviembre de 2022, otorgada y autorizada en la Notaría Decima del circuito de Bucaramanga.

¹ Sentencia SC3771-2022 – MP. *Francisco Ternera Barrios*.

² Archivo PDF 003, folio 2.



3. **Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **Luz Marina Rosales Duran**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.624.605. y la tarjeta de abogada núm. 37.206 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172aa860fe3611b7491fe9a7192705868ee59224a74800f933c03a7d3e45f105**

Documento generado en 06/03/2024 07:27:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Cooperativa Multiactiva Del Fonce - Coomulfonces
Demandados	Fanny Maestre Mindola
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00079-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Cooperativa Multiactiva Del Fonce - Coomulfonces** en contra de **Fanny Maestre Mindola** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$1.500.000.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré número F-322-469, el cual contiene una obligación exigible a partir del 11 de enero de 2024, visto a folio 09 a 10 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de enero de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f642a3a2a6bebd72cdf0c4ded2aaf08367f7317d1483ce49aab52497391f96**

Documento generado en 06/03/2024 09:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Itaú Colombia S.A.
Demandados	Hernán Schneider Sanabria Jerez
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00081-00

Examinada la subsanación de la demanda presentada dentro del término y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Menor Cuantía**, a favor de **Itaú Colombia S.A.** en contra de **Hernán Schneider Sanabria Jerez** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$65.232.780.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré número 009005568337, el cual contiene una obligación exigible a partir del 13 de septiembre de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer al abogado **Juan Manuel Hernández Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.293.574. y la tarjeta de abogado núm. 90.106 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c376bce28d4e0ede79278486ca6bb48c48fce4323702dd82b9c40cb8347c8b09**

Documento generado en 06/03/2024 10:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Reposición de Título
Demandantes	Diana Carolina Laverde Amaya
Demandados	Oscar Mauricio Ortiz Sierra
Asunto	Auto Inadmite La Demanda
Radicado	680014003022-2024-00084-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 **Informar** la forma como obtuvo conocimiento del buzón de correo electrónico del cual se afirma corresponde al demandado, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Lo anterior de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. **Reconocer** a la abogada **Yurieth Nathalia Marín Díaz** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.095.832.739 y la tarjeta de abogada núm. 386.106 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b138fd86da51cf3a471fca296ef058f36bc8d55a0087b434608bc092d7c986b**

Documento generado en 07/03/2024 12:02:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Efectividad de la Garantía Real – Mínima Cuantía
Demandantes	Itaú Colombia S.A.
Demandados	Gabriel Ramírez Barrios y Gabriel Ramírez Galvis
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00085-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 **Apórtese** copia legible y completa del pagaré¹ que le da sustento a la presente acción, puesto que las imágenes arrimadas a la demanda, en varios de sus apartes no son claras. Lo anterior de conformidad con el numeral 2 ° del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **Reconocer** al Abogado **Juan Manuel Hernández Castro** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.293.574 y la tarjeta de abogado núm. 90.106 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Archivo PDF 003, Folio 150 a 152.

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca266f629a1a6cc3d2779c45e3d780c67b21685364b03b3a94d462b211d958f**

Documento generado en 07/03/2024 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>